

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2595.

ARTÍCULO DE OFICIO.

rei et Brad a wouled abefectiv

(Número 214.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Indiferente.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 2; de abril último, la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue:

«La Reina ha tenido á bien espedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:

Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de Multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 rs.

Art. 2º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el orígen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

su queschillqion: over

Art. 52 Las redisposiciones is

Cuando el importe de la multa escediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3º. Se prohibe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos escediere.

Art. 4º. En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con ar-

reglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de

su presentacion.

Art. 5º Las disposiciones anteriores comprenden a los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de espediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6º El presente decreto empezará

a regir el 1º del próximo julio.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á

su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar tambien á noticiade quienes corresponda, adoptando V. S. ademas las disposiciones que crea convenientes para que por las autoridades que dependen de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M.

Se publica en este periódico para los efectos que se espresan, á cuyo fin encargo á las autoridades dependientes de este Gobierno político cumplan puntualmente con lo prevenido por S. M. en el preinserto Real decreto. Palma 18 de mayo de 1848.=Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 215.)

Indiferente = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado à este Gobierno político con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Muistro de la Gobernación del Reino, remito à V. S. un ejemplar del decreto espedido por S. M. en 15 de abril último relativo al nuevo sistema monetario, a fin de que disponga su publicación por medio del Boletin oficial de esa provincia para los efectos convenientes.

En su virtud he dispuesto se inserte á continuacion el Real decreto de que se hace mérito, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina se ha dignado espedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue: Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo signiente:

Artículo de En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el Real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2? La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivó será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El doblon de Isabel valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla 27 10 en cada marco.

De plata. El duro, valor de 20 reales, talla de 83 en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 reales, à la talla 17¹/₂ en el marco.

La peseta, valor de 4 reales y talla de 43 4 en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla de $87\frac{\tau}{2}$ en el marco.

El real.

Art. 4º. El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe o desapruebe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos. En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto a los particulares, y á fio de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso, serà:

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1 1 grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5º El diametro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 11 líneas y media. Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas. Del real, 8 líneas.

Art. 6º. Las monedas de oro y plata se acoñaráo en virola cerrada, a escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1º de diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7° El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas à que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinación y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8º Les monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real husto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9? El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
t vale	10 81	100	1000
	i vale	lem or	100
1		i vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas ausiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 1s., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se estableceran en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no esceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 81 cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta a las Cóttes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Palma 18 de mayo de 1848. = Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 216.)

Proteccion y seguridad pública. —Circular. —Segun comunicacion que me ha dirigido el alcalde de Santañy, hace unos cuatro meses que Micaela Vidal, hija de Miguel y de Margarita Burguera, vecinos del lugar del Llombars del distrito de aquella villa, de edad de unos once años, vestida al uso del pueblo, se marchó de la casa de sus padres en compañía de una hermana que falleció en el Hospital de caridad de esta ciudad, ignorando el paradero de dicha muchacha que sus padres desean con ansia averiguar y tenerla en su compañía, habiéndose sabido que niega su

nombre y procedencia, diciendo ser espósita. Encargo pues á los alcaldes de los pueblos de esta isla procuren averiguar si en su respectivo distrito existe la referida Micaela Vidal, y en caso afirmativo me darán aviso y la remitirán por tránsito de justicia en justicia al alcalde de Santañy quien cuidará de hacerla entregar á sus padres. Palma 20 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

El Intendente militar del ejército de Búrgos.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, a contar desde 1º de octubre próximo, hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio a una pública su asta y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y distintamente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que à juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, à que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor 6 autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la apro-

que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

bacion de S. M., que asimismo no se admitirá para

este acto proposicion que carezca de los requisitos

Burgos 29 de abril de 1848.—Antonio Berna-

beu. - Darío del Alcazar, secretario.

Medida y peso ma	llor	quin.	105		Lit	ras.	suel.	din.
Trigo, cuartera.		· ·		*		5	14	99
Cebada, idem .				610	1361	2	6	99
Centeno, id	TE E	908	410	ob	AT	i	10	99
Maiz coart era .	8.8	11	eb.	0.8	81	4	4	99
Garbanzos, idem.	17	di	0.	1	ili	5	15	99
Arroz, arroba .						1	15	5
Aceite, cuartan.						1	3	27
Vino, cuartin .			. 9			99	14	99
Aguard iente, ider	n.					3	13	99
Vaca, libra						99		99
Carnero, idem .					1	99	9 8	99
Tocino, idem	bis	bb	195	ilin	(a. 6)	22	9	99
Trigo candeal, cu	arte	era.				6	"	99
Habas, idem			gid:	6.5	op.	3	18	99
Habichnelas, idet	n.	.0,0	eign	Isl	85	6	12	5 99
Guijas, idem							4	99
Lens, quintal .	80	ject	08-1	100	4.0	99	4	99
Carbon, idem	Aid	sign	96	me	185	4	2	99
Algarrobas, idem	ole	770	0.0	3. 16	sisi	1510	10 4	89 99
Almendron, iden	0.	5 .0	iaba	6.	66.51	14	99	29
Queso, idem							99	99
						13	10	99
and the same of	7		40 1	-		0		

Palma 1º de mayo de 1848. - Rosselló.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 2ª quincena del mes de abril.

Medida y peso mal	lorg	nin.		4 5	Lib	ras.	suel.	din.
Trigo, cuartera		6.51	P. "	ept	8190	29	29	99
Centeno, idem .	l sui	18	08		0.0	99	99	99
Cebada, idem .		00	ebi		6.0	2	14	99
Maiz, idem	1,00	s.b	100	1100	1.30	99	99	99
Garbanzos, idem								99
Arroz, arroba.								
Aceite, cuartan.								
Vino, cuartin .		i o	0.8	eb:	on o	99	4	6
Aguardiente, idem								
Vaca, libra								99
Carnero, idem .								99
Tocino, idem .							-	29
Trigo candeal y								
Habas, idem								
Habichuelas, iden							22	
Guijas, idem								29
Lena, quintal .								
Carbon, idem .								9
Algarrobas								
Almendron							29	25
Queso							10	
Lana			17 .	1110	3.0	27	79	99

Ciudadela 3 de mayo de 1848. - El alcalde, Juan Carreras. Idem en el mercado de Mahon durante la 1ª. quincena del mes de mayo.

Medida y peso mal	lorg	uin.			Lil	bras.	suel.	din.
Trigo, cuartera.		475		-61	HI KY	7	4	29.
Cebada, idem				.00	1128	3	6	29
Centeno, idem .		OBL	883	8911	abi	99	99	99
Maiz, idem		Glais	I,X	010	0.01	99	99	99
Garbanzos, idem	(0.0	1 Bus	93X	tuni	-	9	99	99
Arroz, arroba .	01	rule:	11	9.15-1	1	I	10	4
Aceite, cuartan.						1	4	3
Vino, cuartin	1	40.5	99	319	bio	1	2	6
Aguardiente, iden	1.	fina	G) D	тор		4	5	99
Vaca, libra						99	5	29
Carnero, idem.		1.				99	5	99
Tocino, idem .			,ob	0000		99	6 .	6
Trigo candeal, cu	ar	tera		.0	1.	99	99	99
Habas, idem						4	. 10	99
Habichuelas, ider	n.	di		,		4	4	, 99
Guijas, idem	ni!	110		201		4	4	99
Lefia, quintal .								1 99
Carbon, idem .								99
Algarrobas, idem		3 . T.	1	H11.	n is	99	0 99	99
Almendron, idem								99
Queso, idem								99
Lana, idem								99
							1 1	

Mahon 15 de mayo de 1848.—Ignacio Mendez de Vigo.

Idem en el mercado de Iviza durante la 2ª quincena del mes de abril.

Medida y peso mallorqu	in.			Lib	ras.	suel.	din.
Trigo, coartera	¥m.	136.9	100	10.0	5	14	A 29
Cebada, idem							
Centeno, idem							
Maiz, idem	•	.6		n•b	99	25	99
Garbanzos, id	2	250	9 - 13	101	99)))	29
Arroz, arroba			,		1	8	4
Aceite, cuartan					99	18	
Vino, cuarter	•	v *000	13.50	1.6	I	5	6
Aguardiente, idem					6	14	99
Vaca, libra					99	99	. 99
Carnero, idem 36 o	nza	s.	1.1	TY	99	9	99
Tocino, idem		•		-	99	9	22
Trigo candeal, cuarto	era				22.	29	99
Habas, idem		n.B.	38.1	. 37	4	4	99
Habichuelas, idem.	JE.	NI II	UD	100	9	99	99
Guijas, idem		95	2	olp:	5	8	99
Lena, quintal					99	3	10199
Carbon, idem		(a)	101	Vi-	99	9	99
Algarrobas, idem .		- 1		1.3	22	18	22
Almendron, idem.				. (99	99	. ,,
			147		99	29	99
Lana, idem	:0	1019	119	·10	99	27	99

Iviza 1º de mayo de 1848.-Tamarit de Plaza.

IMPRENTA NACIONAL, Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.